Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN

Puerto Gaitán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	**2021-00039-00**
ACCIONANTE	**EMILCEN MEZA CASTELLANOS**
ACCIONADAS	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META y OTRA**

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la ciudadana EMILCEN MEZA CASTELLANOS contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, y la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** La señora EMILCEN MEZA CASTELLANOS solicitó en nombre propio se le protejan sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PROPIEDAD PRIVADA, MINIMO VITAL y VIDA DIGNA, que considera vulnerados por las accionadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, y la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL por cuanto no ha reliquidado un impuesto predial.

Indica como hechos más relevantes ser propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 234-8285 y cédula catastral N.º 000301430001000 de Puerto López, desde el año 2011. Agrega que desde el año 2011 hasta el año 2019, se realizaba un cobro aproximado $ 500.000 por impuesto sobre el lote rural del barrio Bateas, donde se incorporó un barrio subnormal a las necesidades del municipio de Puerto Gaitán, Meta; y que a partir del año 2020 el municipio generó un cobro por $134.000.000 por impuestos del citado lote, generando un aumento de más del 300% de lo que se cobraba inicialmente en el año 2011.

Narra que en varias oportunidades ha solicitado la reliquidación del impuesto, sin que a la fecha haya obtenido respuesta determinante, por lo que reitera le sean tutelados sus derechos y como consecuencia, se ordene realizar una revisión catastral, se declaren nulos los actos administrativos del cobro de impuestos de los años 2020 y 2021 y le sean enviadas las facturas actualizadas.

2. **RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS**:

La demandada ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, a través de su representante indicó que efectivamente la demandante es propietaria de un porcentaje de terreno en común y proindiviso. Luego de realizar un análisis ilustrativo respecto al pago del impuesto predial y de los antecedentes prediales de la accionante, se opuso a las pretensiones al considerarlas improcedentes.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Es entonces la acción de tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

De esto dimana que, en el estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la libertad, la igualdad y la dignidad humana, no se puede concebir que alguno de los derechos fundamentales del ser humano se quede sin el amparo estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución); la segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales. De allí que la tutela "*no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos*", como tampoco "*si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones*"[1].

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela "(...) *sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión*"[2].

[1] T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.
[2] T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia: *"(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad*[3]*; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales"*.

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados.

De cara a dicha finalidad, el funcionario no está sujeto ni limitado al contenido de la solicitud de amparo, sino que puede entre otras cosas, fallar incluso *ultra y extra petita*, esto es, pronunciarse sobre hechos y derechos que no hubiese sido expuestos e invocados en el escrito presentado por el accionante.

Así mismo la Constitución Política establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional; frente a ellos, la protección del derecho a la salud es ***reforzada*** debido a la situación de vulnerabilidad en la que en ocasiones se encuentran.

---

[3] Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si la señora EMILCEN MEZA CASTELLANOS tiene derecho a que de manera inmediata se le garanticen los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado, o si, por el contrario, las accionadas no han quebrantado ninguno de sus derechos, o si debe acudir a otra instancia o mecanismo judicial, como lo sería el procedimiento Contencioso Administrativo.

2. Análisis del caso concreto.

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, no existe ninguna discusión en cuanto que la accionante es propietaria del inmueble referido en su demanda de tutela.

En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento de las accionadas, a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por la actora. Es evidente entonces que la accionante como propietaria del inmueble, está obligada a pagar el impuesto predial, y por otro lado a la entidad accionada le asiste el deber de generar la factura de cobro del referido impuesto de manera oportuna.

Centra su inconformidad la actora que para las vigencias 2020 y 2021, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, generó un cobro del impuesto predial en la suma de $134.000.000, lo que a su juicio superó en un 300% el valor que canceló en el año 2011. No obstante, no allegó los recibos de pago correspondientes a los años 2011 al 2019, para que se pudiera por parte del Despacho realizar un análisis, y así poder advertir alguna potencial irregularidad que conllevara a la vulneración a alguno de los derechos fundamentales reclamados por la misma.

De ahí que la presente acción sea improcedente, primeramente, por cuanto no se acreditó por parte de la demandante que efectivamente la entidad accionada hubiera incrementado el valor del impuesto predial, por encima del monto autorizado.

En segundo lugar, si la accionante considera que existió irregularidades en la fijación del monto de las facturas del impuesto predial para los años 2020 y 2021 o cualquier otra circunstancia de naturaleza administrativa que denote inconformidad, **puede acudir a la jurisdicción Administrativa**, quien es competente para conocer sobre el asunto, pues son estos Jueces de la República los competentes para conocer sobre ese aspecto, bien sea con una mera acción de Nulidad o con la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al respecto y en reiteradas jurisprudencias ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que la Tutela tiene una connotación de carácter ***residual y subsidiaria***, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio o mecanismo de defensa. En el caso materia de examen, reclama la accionante que existió vulneración a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PROPIEDAD PRIVADA, MINIMO VITAL y VIDA DIGNA, sin que haya demostrado la violación a ninguno de los derechos referidos y por ende su protección **urgente** a través de la acción de tutela.

Sabido es que la demandante debe aportar sumariamente las pruebas con las que pretenda demostrar los derechos vulnerados, y una vez valoradas y examinadas las que allegó, no se puede inferir la existencia de tal menoscabo. Aunado a lo anterior, siendo esta Acción Constitucional procedente ante la causación de un ***perjuicio irremediable*** y por esta razón tanto el carácter subsidiario como de inmediatez para hacer cesar el acto vulneratorio del derecho, no procederá, por cuanto no se acreditó que la accionante en la actualidad se encuentre en un estado de incapacidad o debilidad manifiesta.

Como se apuntó anteriormente, se advierte que dicha reclamación no está llamada a prosperar por vía de tutela, es decir que no es de resorte de este Despacho entrar a tomar este tipo de decisiones cuando se ha preestablecido un procedimiento Administrativo, que contempla unas formalidades y unos requisitos para su trámite. Corolario de lo anterior, no puede proceder la Tutela, no solo porque existe otro mecanismo, sino porque el Juez de Tutela no puede interferir, salvo algunas circunstancias excepcionales, atendiendo el carácter subsidiario y residual, y no puede constituirse en una instancia jurídica paralela de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Complementario a lo anterior y en relación con el principio de ***INMEDIATEZ***, tampoco procedería por su extemporaneidad. Nótese como los hechos que suscitaron la supuesta vulneración alegada, ocurrieron en el año 2020, es decir hace ya más de un (1) año, por lo que a juicio del Despacho la acción no se presentó dentro de un término razonable y ha transcurrido un lapso de tiempo considerable, es decir que se ha impetrado de manera tardía atendiendo lo expresado por nuestro máximo Tribunal Constitucional entre otras decisiones, en la sentencia *T-678-10*.

En virtud de lo fundamentado anteriormente, se negará consecuencialmente la Acción de Tutela invocada por la aquí accionante EMILCEN MEZA CASTELLANOS.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DENEGAR** la solicitud de amparo impetrada por la señora EMILCEN MEZA CASTELLANOS, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

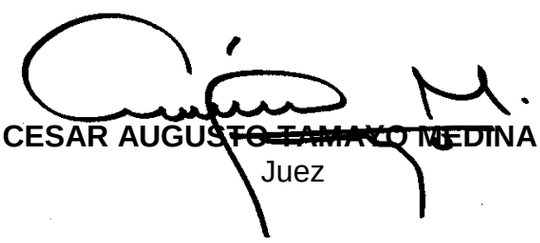

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez